

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: KAREM MILENA RODRÍGUEZ VILLA y CRISTIAN CAMILO
CARRILLO ORTÍZ.**

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00441 00

**SENTENCIA GENERAL No. 0007.
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0002.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores KAREM MILENA RODRÍGUEZ VILLA y CRISTIAN CAMILO CARRILLO ORTÍZ, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

KAREM MILENA RODRÍGUEZ VILLA y CRISTIAN CAMILO CARRILLO ORTÍZ, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que fue celebrado en la Parroquia Santa María de los Ángeles de Medellín, inscrito en la Notaría Novena de Medellín, el 26 de agosto de 2015, según consta en el Registro Civil de Matrimonio distinguido bajo Indicativo Serial 06761073, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil. Mutuo Acuerdo.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 07 de diciembre 2022 la demanda le correspondió a este Juzgado.

Mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, a su vez.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto, solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 05 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio de matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el escrito demandatorio los señores KAREM MILENA RODRÍGUEZ VILLA y CRISTIAN CAMILO CARRILLO ORTÍZ a través de apoderado judicial manifestaron que dentro del matrimonio no fueron concebidos hijos y tampoco los hubo extramatrimonialmente; tampoco se adquirieron bienes para adjudicar y por ello de común acuerdo decidieron terminar de manera civilizada la vida en común que llevaban y han decidido adelantar el Divorcio de Matrimonio Católico y seguidamente, la correspondiente Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se declara en cero, por no existir bienes.

Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto de La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano, esto es, por mutuo acuerdo de los contrayentes y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO. Decrétese la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores KAREM MILENA RODRÍGUEZ VILLA y CRISTIAN CAMILO CARRILLO ORTÍZ, celebrado en la Parroquia Santa María de los Ángeles de Medellín, inscrito en la Notaría Novena de Medellín, el 26 de agosto de 2015, según consta en el Registro Civil de Matrimonio distinguido bajo Indicativo Serial 06761073.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

CUARTO. No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

QUINTO. Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

JMCC.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676764af0dc905dffd99a765305ef116122eded1c1a719f83805ad0c50db591**

Documento generado en 17/01/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>